



Reforma
Procesal de Familia

RECOPIACIÓN DE RESOLUCIONES

TRIBUNAL DE FAMILIA Y JUZGADO ESPECIALIZADO DE APELACIONES EN PENSIONES (OCTUBRE 2024 A MAYO 2025)



Presentación

La presente recopilación de resoluciones del Tribunal de Familia y Juzgado Especializado de apelaciones en pensiones, abarca el período comprendido entre octubre de 2024 y mayo de 2025, etapa marcada por la entrada en vigencia de la reforma procesal de familia y los primeros meses de su aplicación práctica. Este compendio tiene como propósito ofrecer una mirada sistematizada y reflexiva sobre los criterios jurisprudenciales que han comenzado a delinear la interpretación y aplicación del nuevo Código Procesal de Familia.

La reforma introducida en octubre de 2024 significó un cambio profundo en la manera en que se entienden y tramitan los conflictos familiares, incorporando principios de oralidad, inmediatez, celeridad y enfoque de derechos. En este contexto, las resoluciones aquí reunidas con base en algunos temas seleccionados, no solo constituyen una fuente de estudio jurídico, sino también un testimonio del proceso de adaptación institucional y profesional frente a un nuevo paradigma procesal.

Este trabajo se presenta como antesala al recorrido nacional de conversatorios que se inicia en mayo de 2025, instancia que busca generar un espacio de diálogo entre Judicatura, técnicos judiciales y defensa pública en torno a los desafíos, aprendizajes y proyecciones que surgen de la implementación de esta reforma.

Esperamos que esta recopilación contribuya al fortalecimiento de una justicia de familia más accesible, eficiente y centrada en las personas, y que sirva como insumo para la reflexión colectiva sobre el camino recorrido y el que aún queda por transitar.



Personas compiladoras:

Centro de Información Jurisprudencial

Licda. Blanca Quirós Maroto

Licda. Karla Leiva Canales

Personas especialistas en Contenido:

Lic. Eddy Rodríguez Chaves

Licda. Mayra Trigueros Brenes

Equipo de trabajo Escuela Judicial:

Francia León González

Rafael Argüello Chavarría

Área de Servicios Técnicos Escuela Judicial

REFORMA PROCESAL DE FAMILIA

Contenido

Resoluciones del Tribunal de Familia	2
1. Transitorios del CPF y cuál es la Ley Aplicable	2
2. Competencia internacional	7
3. Audiencias orales	10
Resoluciones del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias.....	12
4. Rechazo de plano de la demanda de alimentos.....	12
5. Sentencia anticipada: Con Lugar / Sin Lugar.....	14
6. Sobre la oposición / Rechazo y/o admisión	16
7. Admisión de la prueba en pensiones.....	17

Resoluciones del Tribunal de Familia

1. Transitorios del CPF y cuál es la Ley Aplicable

Resolución N° 00269-2025

Fecha de la Resolución: 17 de marzo del 2025 a las 10:48

Expediente: 24-000427-0165-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1283981>

Tema: Recurso de apelación

Subtemas:

Conocimiento de apelación de acto interlocutorio por tribunal unipersonal en aplicación del Transitorio II de la Ley 9747

“I. [...] La relación del Transitorio II de la Ley 9747 y del actual artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite afirmar que, cuando la resolución apelada se emitió a tenor de lo que estipulaba el Código Procesal Civil de 1989, la Ley de Pensiones Alimentarias, o la Ley 9379, las normas de carácter procesal que contenían el Código de Familia y el Código de Niñez y la Adolescencia, o de lo que todavía contempla la Ley contra la Violencia Doméstica, son esos cuerpos normativos los que, según sea el caso, se deben revisar para determinar si contra esa resolución cabe o no cabe la impugnación, pero esto no quiere decir que el Tribunal de Familia conserve la competencia funcional en todos los casos ni que, cuando sí cuenta con esta, todos los asuntos deban ser resueltos de manera colegiada. En este caso, el conocimiento del recurso de apelación que fue interpuesto, le corresponde a este Tribunal de Familia; pero por tratarse de un auto interlocutorio, la resolución venida en alzada será conocida de forma unipersonal, acorde con los alcances del art 99.2.a de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - Por este motivo, así será resuelta.[...]”

Resolución N° 00099-2025

Fecha de la Resolución: 05 de febrero del 2025 a las 14:44

Expediente: 23-000797-0187-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1275843>

Tema: Apelación por inadmisión

Subtemas:

Resolución que rechazó apelación se dictó con posterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal de Familia debe ajustarse a las normas del CPF

“II. Esta decisión se adopta considerando que la resolución que rechazó el recurso de apelación se dictó a las 14:30 horas del 02 de diciembre de 2024, es decir, posterior a la entrada en vigor del Código Procesal de Familia, por lo cual resulta indispensable tener en consideración que el Transitorio I de la Ley 9747 establece que "los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigor de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actualizaciones ya practicadas." Adicionalmente, en puntos 2.1 y 2.2 de las Normas prácticas para Aplicación del Código Procesal de Familia que emitió la Corte Plena en la sesión número 43-2023, celebrada el 18 de setiembre de 2023, artículo XIV, está dispuesto se deben atender los siguientes lineamientos: 2.1 Todos los procesos de naturaleza contenciosa que se encuentren en trámite y son basados en un sistema de escritura, como por ejemplo los ordinarios, abreviados y sumarios, se deberán ajustar a las reglas del Código Procesal de Familia si aún no se ha convocado a la audiencia de prueba respetando los derechos procesales y probatorios adquiridos en relación con cargas probatorios, medios probatorios. 2.2. Todos los procesos de naturaleza contenciosa que se encuentren en trámite y son basados en un sistema de oralidad, como por ejemplo los procesos especiales de filiación, los procesos de declaratoria de abandono entre otros más, deberán ser tramitados con las reglas del Código

Procesal de Familia independientemente del estado procesal en que se encuentren respetando los derechos procesales y probatorios adquiridos en relación con cargas probatorias, medios probatorios. [...]"

Resolución N° 01205-2024

Fecha de la Resolución: 30 de diciembre del 2024 a las 12:12

Expediente: 24-000985-0292-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1268651>

Tema: Acumulación de procesos de familia

Subtemas:

Improcedente acumulación de procesos de guarda, crianza y educación con el de reconocimiento de hijo de mujer casada

“SEGUNDO: En cuanto a las normas que fueron aplicadas al momento de emitirse la resolución impugnada y las que deben aplicarse en este momento -y en lo sucesivo- resulta indispensable tener en consideración que el Transitorio I de la Ley 9747 establece que "los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigor de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actualizaciones ya practicadas." El Transitorio II, ya citado en el considerando precedente, hace referencia a que las disposiciones procesales vigentes al momento en que se dictaron las resoluciones son aplicables para determinar cuáles son los recursos que caben en su contra, pero esto no significa que al resolverse el recurso después del 1º de octubre de 2024 -fecha en que entró a regir el Código Procesal de Familia- exista prohibición para aplicar sus disposiciones.[...]. CUARTO: Del estudio del expediente, se determina que el este asunto corresponde a una demanda de guarda, crianza y educación y se pretende que junto con ella se tramite el proceso de filiación de reconocimiento de hijo de mujer casada. Para resolver lo objetado por el recurrente se debe tener presente que no se dan los presupuestos para la acumulación, por cuanto el objeto y la causa del proceso difiere, sin que pueda aceptarse la afirmación del recurrente en el sentido que es un mero tecnicismo. Si bien, en este asunto se podría alegar que es necesario aplicar el principio de solución integral del conflicto familiar contenido en el artículo 6 del Código Procesal de Familia,

lo cierto es que dicho principio no puede ser aplicado para afectar el derecho de defensa de las partes y esto sería lo que sucedería en el presente asunto, ya que las pretensiones de los procesos que se pretende acumular se relacionan únicamente en cuanto está de por medio una persona menor de edad, pero los presupuestos de hecho y de derecho no tienen relación entre sí, al punto que sería necesario determinar si el proceso de filiación es o no procedente y posteriormente en caso de que lo sea, entrar a conocer lo relativo a la guarda de la persona menor de edad.[...]"

Resolución N° 00897-2024

Fecha de la Resolución: 07 de octubre del 2024 a las 15:37

Expediente: 24-001627-0338-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1253855>

Tema: Divorcio

Subtemas: Fijación de la competencia territorial en proceso que inició antes de la entrada en vigencia del CPF

III. A pesar de lo anterior, no se puede soslayar que el día 1 de octubre de 2024 entró a regir la Ley 9747, la cual no solo trajo consigo la modificación de varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial -y, con ello, el cambio relativo a los asuntos que se conocen de manera unipersonal en este Tribunal de Familia-, sino que con el dictado del Código Procesal de Familia, también introdujo nuevas reglas para determinar la competencia territorial. En lo que aquí interesa, el artículo 16 dispone que el juzgado competente para conocer del proceso resolutorio familiar es el de la residencia habitual o del domicilio de cualquiera de las partes, a elección de la parte actora. Esta disposición resulta aplicable a este caso porque el proceso se encuentra en su momento incipiente, ya que no se ha dado curso a la demanda y todavía no se define la competencia territorial. En este sentido, el Transitorio I de la Ley 9747 establece que "los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigor de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las

actualizaciones ya practicadas"; y, en consonancia con este, el artículo 2 de las Normas prácticas para aplicación del Código Procesal de Familia -emitidas por la Corte Plena en sesión número 43-2023, celebrada el 18 de setiembre de 2023, artículo XIV, y que fueron comunicadas por medio de la Circular 255-2023 que se publicó en el Boletín Judicial No. 179, del 29 de setiembre de 2023-, [...] Así las cosas, al estarse definiendo la competencia territorial en este proceso cuando ya está vigente el Código Procesal de Familia, se dispone que este sea conocido por el Juzgado de Familia de Cartago porque la parte actora tiene su residencia habitual dentro de su territorio competencial.[...]"

Resolución N° 00098-2025

Fecha de la Resolución: 07 de marzo del 2025 a las 07:51

Expediente: 24-000681-1345-VD

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1282833>

Tema: Violencia doméstica

Subtemas:

Delimitación de la competencia para conocer cuando se alega violencia en perjuicio de niños, niñas y adolescentes

"III. A partir de lo expuesto en el Considerando precedente, este Tribunal considera que, para poder delimitar razonable y proporcionalmente cuáles asuntos se conocen -y cuáles no se conocen- en los juzgados contra la violencia doméstica y de protección cautelar en aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica, cuando se alega violencia en perjuicio de niños, niñas y adolescentes; así como cuáles asuntos deben ser conocidos por los juzgados de niñez y adolescencia -y, en su defecto, por los juzgados de familia-, mediante el proceso de protección cautelar establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia "a partir del dictado de las medidas de protección administrativas", y cuáles se conocen ante "las intervenciones de protección directas

que se soliciten”, resulta factible afirmar lo siguiente: Por regla general, los juzgados contra la violencia doméstica y de protección cautelar NO TIENEN COMPETENCIA MATERIAL para conocer, tramitar y resolver solicitudes de protección al amparo de lo dispuesto en la Ley contra la Violencia Doméstica, cuando la violencia se acusa como cometida en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.[...].”

2. Competencia internacional

Resolución N° 01118-2024

Fecha de la Resolución: 22 de noviembre del 2024 a las 09:47

Expediente: 23-002198-0165-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1263118>

Tema: Competencia en asunto de familia

Subtemas:

Remisión a la Sala Segunda para que resuelva apelación sobre la excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional o que declara de oficio la incompetencia nacional

"II. El Tribunal considera que cuando se resuelve la excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional, o bien, se declara de oficio la incompetencia nacional, no cuenta con competencia funcional para conocer del recurso de apelación que se formule en contra de esa resolución y, por ello, ordena remitir el expediente a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que, por vía de consulta, proceda a definir la competencia internacional.[...].”

Resolución N° 00226-2025

Fecha de la Resolución: 03 de marzo del 2025 a las 09:45

Expediente: 24-000139-1086-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1280083>

Tema: Competencia en asunto de familia

Subtemas:

Improcedente conocer sobre tema de custodia de persona menor de edad cuya restitución internacional estaba pendiente de resolverse

" ÚNICO [...] Es importante resaltar que tal como se dijo en el voto de mayoría, Costa Rica no contaba con la competencia internacional para atribuirse jurisdicción sobre el tema de la custodia de una niña cuya restitución internacional se encontraba pendiente de resolver, de lo cual, tomará nota el juzgado de primera instancia a quien se remite, respetuosamente, al estudio del Convenio de la Haya del 19 de octubre de 1996. [...]."

Resolución N° 01120-2024

Fecha de la Resolución: 22 de noviembre a las 11:25

Expediente: 23-000490-0687-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1263120>

Tema: Competencia en asunto de familia

Subtemas:

Fijación de la competencia en proceso de divorcio cuando hay elementos de derechos internacional

"IV.- Este es un proceso de divorcio por mutuo consentimiento, por lo que debe tramitarse de conformidad con lo que establece el Capítulo II del Título V del Libro

Segundo del Código Procesal de Familia. El tema de la competencia territorial para conocimiento de este tipo de procesos se encuentra regulado por el último párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo y, por analogía, el 16.2, y, cuando hay elementos de derecho internacional, por el artículo 339 ab initio, en relación con los artículos 340 y 344. [...]. De conformidad con las normas transcritas, es posible afirmar lo siguiente: 1) Si ambos cónyuges o convivientes, o uno de ellos, tiene su residencia habitual o su domicilio en territorio costarricense, este tipo de procesos deben ser conocidos por el Juzgado del lugar donde se encuentra la residencia habitual o el domicilio de CUALQUIERA de ellos. 2) Si el último domicilio conyugal o convivencial se encontró en Costa Rica y ninguno de los cónyuges o convivientes tiene su residencia habitual ni su domicilio en territorio nacional, la solicitud de aprobación del convenio de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho puede ser formulada en este país y debe ser conocida por el Juzgado de Familia del I Circuito Judicial de San José. 3) Si ninguno de los cónyuges o convivientes tiene su residencia habitual ni su domicilio en Costa Rica y el último domicilio conyugal o convivencial no se encontró en territorio costarricense, pero la situación privada presenta contacto objetivo o subjetivo con el país, la solicitud de aprobación del convenio de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho puede ser formulada en este país y debe ser conocida por el Juzgado de Familia del I Circuito Judicial de San José. 4) Si ninguno de los cónyuges o convivientes tiene su residencia habitual ni su domicilio en Costa Rica, el último domicilio conyugal o convivencial no se encontró en territorio costarricense y la situación privada tampoco presenta contacto objetivo o subjetivo con el país, la solicitud de aprobación del convenio de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho no puede ser conocida por las autoridades judiciales costarricenses. [...].”

3. Audiencias orales

Resolución N° 00022-2025

Fecha de la Resolución: 22 de enero del 2025 a las 16:00

Expediente: 23-000490-0687-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1273080>

Tema: Proceso de violencia doméstica

Subtemas:

Procedente reprogramación de audiencia cuando una de las partes el mismo día de su celebración sufre una afectación física y no está en condiciones de asistir

"CUARTO: [...] Analizada la situación que se presenta en este caso, considera esta sección del Tribunal que estamos en presencia de un caso límite, en el cual una persona no está en condiciones de asistir a una audiencia por no encontrarse en capacidad de asistir por una afección física, en este caso la solicitante, al día siguiente de celebrada la audiencia oral, presenta la constancia de haber estado en urgencias del Hospital Enrique Baltodano Briceño, el 22 de agosto, desde las 12:57 de la tarde hasta las 5:27 de esa misma tarde, en su solicitud de reprogramación narró que camino a los Tribunales se empezó a sentir muy mal, que ha estado sometida a mucho estrés por lo que su hija la condujo al hospital.[...]."

Resolución N° 00626-2024

Fecha de la Resolución: 13 de diciembre del 2024 a las 08:08

Expediente: 24-001833-0650-VD

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1267471>

Tema: Proceso de violencia doméstica

Subtemas:

Resolución que rechaza prueba debe ser recurrida en la misma audiencia y no posteriormente

“IV.- [...] Ahora bien, como el procedimiento establecido en la Ley contra la Violencia Doméstica está basado en el sistema procesal de la oralidad y, en particular, se trata de un proceso oral de única audiencia, la gran mayoría de las resoluciones interlocutorias se emiten durante su desarrollo. Por este motivo, cuando el auto que se dicta oralmente es recurrible, la parte que está inconforme con la decisión interlocutoria debe interponer el o los recursos correspondientes también de manera oral, inmediatamente después de dictado, y si el recurso que se interpone es el de apelación, si este es admisible, su admisión se debe realizar de forma diferida. Esto significa que la audiencia seguirá su curso hasta el dictado de la sentencia y, si esta fuere favorable a ese recurrente y no fuere apelada por la parte contraria, el reproche no será conocido en alzada porque ha perdido interés; pero si la sentencia no le es favorable a quien apeló la resolución interlocutoria, entonces aquel recurso interlocutorio se debe reiterar ante el Superior al momento de apelar la sentencia; o bien, en caso de que la sentencia le hubiere sido favorable y la parte contraria fuera quien la recurrió mediante apelación, entonces aquel recurso de apelación que se formuló interlocutoriamente debe ser conocido por el Superior. En estos casos, el ad quem primero deberá conocer los reproches formulados en contra de los autos dictados durante la comparecencia, y solo en caso de que esas resoluciones se confirmen, procederá a conocer de los agravios formulados en contra de la sentencia. Como la audiencia oral fue celebrada ya estando en vigencia el Código Procesal de Familia, por lo que en cuanto al recurso de revocatoria, durante la audiencia, debemos remitirnos a lo que se establece en el artículo 99 del Código Procesal de Familia, el cual establece: "Artículo 99- Procedencia y plazos. Los autos son revocables de oficio o a petición de parte. La solicitud deberá hacerse dentro del tercer día. Si se tratara de pronunciamientos en audiencia, la impugnación deberá hacerse durante el mismo acto de forma inmediata a su dictado y se resolverá en ese momento, previa escucha a las otras partes e intervinientes, en caso de ser necesario a criterio de la persona juzgadora. La resolución que deniega un recurso de revocatoria no será impugnabile, pero la que revoque parcial o totalmente dicho pronunciamiento

podrá ser recurrida por medio de los recursos que procedan contra la nueva resolución." (El subrayado no es del original). Con dicha norma, se deja claro, que el momento para reprochar el rechazo de prueba, era en la audiencia. [...].”

Resoluciones del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias

4. Rechazo de plano de la demanda de alimentos

Resolución N° 00478 - 2025

Fecha de la Resolución: 04 de Marzo del 2025 a las 11:59

Expediente: 25-000035-1040-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1285586>

Caso donde obligada preferente es la esposa y no sus hijos, como pretende el señor demandar originalmente. Así las cosas y como lo establece el artículo 268 del Código Procesal de Familia se rechaza de plano la presente demanda

Resolución N° 00316 - 2025

Fecha de la Resolución: 07 de Febrero del 2025 a las 14:24

Expediente: 24-000182-0323-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1276962>

Consignación Voluntaria presentado donde ofrece una cuota de Pensión Alimentaria a favor de la menor de edad representada por su madre, se rechaza de plano, toda vez que, de la lectura de la misma, de los documentos presentados y la información consultada resulta claro y evidente que dicho proceso no existe en la normativa procesal familiar vigente.

Resolución N° 00152 - 2025

Fecha de la Resolución: 21 de Enero del 2025 a las 11:28

Expediente: 24-000231-0441-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278201>

Se rechaza de plano la demanda por parte de la Primera Instancia, siendo que considera claro y evidente que la actora actualmente no es una estudiante activa, ya que el curso inicia hasta el siete de diciembre del mismo año, por lo que no cuenta con rendimiento académico, lo que se aporta es un pagaré, no los documentos de matrícula que indique el nombre del curso matriculado.

Resolución N° 00116 - 2025

Fecha de la Resolución: 17 de Enero del 2025 a las 12:46

Expediente: 25-000002-0241-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278171>

Decisión de primera instancia de rechaza de plano ante litis pendencia ante existencia de otro proceso de fijación alimentaria debe ser confirmada. El artículo 268 del Código Procesal de Familia dispone lo siguiente: "Rechazo de plano. La demanda se rechazará de plano cuando sea evidente la inexistencia del derecho o cuando se tenga conocimiento de la existencia de otro proceso en el cual se discute la misma obligación".

Resolución N° 01309 - 2024

Fecha de la Resolución: 16 de Octubre del 2024 a las 09:10

Expediente: 24-000178-0242-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259119>

Caso en que al no existir manifestación alguna del demandado sobre la resolución de las nueve horas treinta minutos del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se indica que, siendo que del escrito presentado por el demandado en fecha 17-07-2024 se

desprende que lo que interpone es un incidente de rebajo de pensión, no existiendo todavía resolución de fondo sobre la pensión alimentaria en cuestión, se rechaza de plano lo solicitado por improcedente y en su lugar se tiene por NO contestado el presente proceso por el señor toda vez que de los autos se desprende que el mismo fue debidamente notificado en fecha 08-07-2024 y ha transcurrido el plazo concedido para presentar sus alegatos, dándose en la especie el supuesto de la aceptación tácita de la misma, según es la ciencia de los artículos 39 y 68 de la Ley de Pensiones Alimentarias en relación con el 436 del Código Procesal Civil..

5. Sentencia anticipada: Con Lugar / Sin Lugar

Resolución N° 00643 - 2025

Fecha de la Resolución: 24 de Marzo del 2025 a las 15:16

Expediente: 99-700064-0478-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1285728>

Caso en que ante oposición se revoca el monto fijado por concepto de cuota alimentaria de ciento veinte mil colones a cargo del demandado y en su lugar se le impone la suma de NOVENTA MIL COLONES (¢90,000.00) al mes por concepto de cuota alimentaria, manteniéndose incólume todas las demás consideraciones indicadas en la sentencia anticipada.

Resolución N° 00494 - 2025

Fecha de la Resolución: 06 de Marzo del 2025 a las 10:20

Expediente: 24-000226-0310-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1285600>

Caso que confirma resolución que admite la oposición que plantea la parte demandada contra la sentencia anticipada # N° 2024000362 dictada a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro. La cuota alimentaria que en lo sucesivo, y por mensualidades adelantadas deberá continuar cancelando lo será en suma de NOVENTA MIL COLONES MENSUALES.

Resolución N° 00317 - 2025

Fecha de la Resolución: 07 de Febrero del 2025 a las 14:28

Expediente: 24-000214-0441-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1276963>

Caso en que se anula la sentencia apelada, la audiencia de oposición realizada y, la resolución que la convoca, para que, en su lugar, proceda la primera instancia a pronunciarse de manera fundada sobre los actos procesales que formularon las partes una vez que fue dictada la sentencia anticipada. Así, deberá determinar quién o quiénes se opusieron a dicha sentencia y por qué llega a esa conclusión. En caso de que, alguno o ambos actos procesales no puedan ser considerados como oposición a la sentencia anticipada, la primera instancia deberá emitir resolución fundada determinando si rechaza uno o ambos actos procesales y por qué

Resolución N° 00200 - 2025

Fecha de la Resolución: 24 de Enero del 2025 a las 19:09

Expediente: 24-000259-0242-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278237>

Caso en que mediante Sentencia Anticipada N° 2024000291 de las 09:33 horas del 23 de octubre del año 2024, el Juzgado Contravencional de Santa Ana (Pensión Alimentaria) no otorgó ese beneficio a la solicitante. La parte actora presentó oposición a la Sentencia Anticipada, argumentando que convivieron por espacio de tres años, pero once meses de casados, que él era el principal proveedor del grupo familiar, acordando que ella pagaba los servicios y él la comida. Refirió que sus gastos son muchos y que está enferma, aduciendo que el demandado trabaja como operario y que devenga seiscientos mil colones al mes. La primera instancia dictó la sentencia N° 2025000001 de las 10:49 horas del 08 de enero de 2025 y dispuso declarar sin lugar la demanda de alimentos.

6. Sobre la oposición / Rechazo y/o admisión

Resolución N° 00456 - 2025

Fecha de la Resolución: 27 de Febrero del 2025 a las 16:08

Expediente: 24-001215-0772-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1283679>

Caso donde se revoca rechazo de la oposición a sentencia anticipada, esto en aplicación de los principios que rigen el Código Procesal de Familia, entre ellos el de informalidad establecido en el numeral 258 del citado Código, contrario a lo dispuesto en la resolución impugnada, se considera que el poder especial judicial otorgado e incorporado en fecha 20 de diciembre de 2024, resulta amplio y suficiente para otorgarle la facultad al Lic. como abogado director del accionado de presentar el escrito de oposición.

Resolución N° 00443 - 2025

Fecha de la Resolución: 25 de Febrero del 2025 a las 20:12

Expediente: 24-000686-0625-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1283668>

Caso donde se confirma resolución que declara parcialmente con lugar la oposición formulada por la parte actora. SE MANTIENE el monto de alimentos establecido en SENTENCIA ANTICIPADA N°2024000750 de las dieciséis horas veinte minutos del dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro y se acoge la OPOSICIÓN EN CUANTO AL PAGO DE GASTOS DE ENTRADA A CLASE, estableciéndose un monto por este concepto en la suma de CIENTO VEINTE MIL COLONES, a favor del niño (a), debiendo aportarse comprobante de matrícula, una vez que el niño (a) ingrese a la etapa escolar.

Resolución N° 00049 - 2025

Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2025 a las 14:17

Expediente: 24-001083-0772-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278129>

Caso en que se revoca para aumentar monto a 450.000 mil colones, la resolución que declara PARCIALMENTE CON LUGAR, la oposición planteada por contra la Sentencia Anticipada que había rebajado de 500.000 de la sentencia anticipada a 350.00 mil colones ante prueba de las necesidades alimentarias.

7. Admisión de la prueba en pensiones

Resolución N° 01815 - 2024

Fecha de la Resolución: 11 de Diciembre del 2024 a las 11:01

Expediente: 10-000014-0312-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1270544>

Temas: Prueba en materia de familia

Subtemas:

Aplicación de la doctrina de cargas dinámicas de la prueba

“IV.- [...] Recientemente la nueva normativa Ley 9747 en su Artículo 259- indica: "Carga probatoria y dinamicidad de la prueba. La carga probatoria corresponderá a quien niegue o se oponga a los ingresos y las formas económicas indicadas por la parte acreedora, la responsabilidad en el aporte de esta corresponderá a quien tenga mejores elementos para entregarla al despacho". - “[...] La prueba debe ser valorada EN FORMA INTEGRAL como exige la normativa. Al respecto, citando nuevamente la Doctrina podemos ver: "La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1a. La fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su

realización; 2a. La fase de asunción por el juez; 3a. La fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran la partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia". (Devis Echandía, Hernando. Compendio de la prueba judicial. 1a edición 1a reimpresión, Santa Fe: Rubinal-Culsoni, 2007). También se señala en ese compendio que: "Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad exclusiva del juez.../Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertido en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria". [...]."

Resolución N° 01573 - 2024

Fecha de la Resolución: 18 de Noviembre del 2024 a las 16:23

Expediente: 21-000607-0625-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1265215>

Tema: Prueba en materia de familia

Subtemas:

Concepto de prueba y etapas probatorias en relación con la producción o presentación; admisión y ordenación; recepción y práctica y la fase de valoración o apreciación en el proceso alimentario.

"VI. - RESOLUCIÓN DEL CASO: [...] En cuanto a la prueba que ha solicitado el recurrente, se le hacer ver, que debe comprender que la litis se traba cuando transcurre el plazo para contestar la demanda y, la parte accionada no contesta o bien, cuando sí contesta dentro del plazo. La Doctrina define la prueba como: "conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministra el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso" 2 La misma Doctrina señala las diferentes etapas probatorias, las cuales, adecuadas al derecho alimentario tendríamos: producción o presentación; admisión y ordenación; recepción y práctica y la fase de valoración o apreciación. En cuanto a la admisión se indica: "Sin la admisión, la prueba presentada o practicada carece de valor legal, y no puede ser

tenida en cuenta para la decisión de la causa o del incidente a que se refiere; de lo contrario, se violentarían los principios de la lealtad, la contradicción, la publicidad y la formalidad de las pruebas". De acuerdo con la Doctrina y la Ley de Pensiones Alimentarias, queda claro que las partes introducen al proceso la prueba ordinaria en la demanda y en la contestación. Por lo que de acuerdo a lo anterior, la prueba que ahora solicitada el recurrente no es procedente, por cuanto el momento para ofrecer pruebas, se encuentra precluido. [...]."

Resolución N° 01315 - 2024

Fecha de la Resolución: 16 de Octubre del 2024 a las 09:19

Expediente: 15-000111-0312-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259124>

Tema: Pensión alimentaria

Subtemas:

Alcances de la preterición de la prueba.

Persona juzgadora tiene las potestades para acudir a mecanismos que le permitan obtener la prueba en un formato que considere le permita hacer el análisis, pero no omitirlo como prueba.

Preterición de la prueba en caso donde A quo omite valorar la prueba bancaria ofrecida con la contestación de la demanda y admitida

"IV.- Actividad procesal defectuosa: De la revisión de los autos y argumentos de la parte demandada, por las razones que se dirán se observan yerros que conllevan a la nulidad de la sentencia apelada. En los agravios expuestos se reclama la falta de congruencia de la sentencia, la falta de fundamentación y preterición de prueba, que se determina en aspectos esenciales para la resolución del proceso de modificación y conforme se dirá, no puede ser suplido en esta instancia, pues hacerlo atenta contra el debido proceso, derecho de defensa y doble instancia de las partes. En los procesos las partes ofrecen sus medios probatorios con demanda y contestación. La persona juzgadora debe analizar cada uno de ellos y extraer la información que le es valiosa para su sentencia, determinando qué dicen esos elementos y trasladarlos a los hechos probados. Luego, se le da un valor a esos hechos para poder hacer conclusiones y con ellas tomar las decisiones del caso. Con esto, también es importante tener claro la

forma en la que la litis se traba, porque se relaciona directamente con el principio de congruencia -externa- ya que es sobre esos hechos sobre los cuales versa el proceso y correlativamente la sentencia, la cual no puede pronunciarse o resolver sobre lo que no fue objeto de la litis -congruencia interna- y a su vez, cualquier impugnación contra esta, debe circunscribirse a esos hechos. Así, en la medida de que haya pronunciamiento, permite a la segunda instancia la revisión de la sentencia. En caso contrario, no puede esta instancia decidir entre mantener la decisión o revocarla, porque de hacerlo, lo haría en única instancia, lo cual, vulneraría el derecho de impugnación. A partir de esto y conforme los alegatos de la parte demandada recurrente, se observa que efectivamente el fallo no presenta una correlación entre los hechos probados y el considerando de fondo. Del fallo no es posible conocer a partir de cuál hecho probado y sustento probatorio se acreditó que obedece el cambio objetivo de circunstancias del deudor alimentario que concluyó la A quo, así como a partir de cuál hecho probado se acreditó las circunstancias laborales actuales del deudor alimentario, para concluir qué son diferentes a las inicialmente valoradas para la fijación de la cuota alimentaria. Tampoco se conoce a partir de cuál hecho probado y sustento probatorio se acreditaron cambios en las circunstancias personales del deudor alimentario, como el lugar donde vive o cambios en sus bienes muebles. Sobre las necesidades de las personas menores de edad, el fallo tampoco explica las razones por las cuales el nuevo monto impuesto deviene en proporcional con el cambio acreditado de circunstancias del deudor alimentario y el aporte proporcional y solidario de la progenitora. La sentencia también presenta una preterición de prueba que fue ofrecida con la contestación de la demanda y admitida en resolución de las 15:42 del 25 de octubre de 2023, que consiste en los estados de las cuentas bancarias del deudor alimentario correspondientes al Bac San José, Scotiabank y Banco Promerica que reprocha la parte demandada en su recurso. Al respecto llama la atención que la primera instancia indique en el fallo que al proceso se acreditó la prueba bancaria del Bac San José, con un formato difícil de comprender y hace referencia a las cuentas del Scotiabank del deudor alimentario, no obstante presenta una omisión del análisis de esta prueba, que ahora la parte demandada agravia los movimientos que reflejan en relación con las posibilidades económicas del deudor alimentario, pero al no presentar análisis alguno, no permite a esta instancia entrar a conocer el reclamo. Al respecto, se tiene que, la preterición de prueba consiste en un medio probatorio que fue ofrecido al debate en la etapa correspondiente y luego admitido por los juzgadores. Sin embargo, no se examinó en el fallo definitivo (Voto 926-F-2017, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) omisión que no se puede suplir en esta instancia, pues conllevaría en una única instancia analizar si la prueba

documental aportada es o no idónea y se puede acreditar o no un cambio de circunstancias del actor a partir de la misma. Por lo que, si la A quo considera que la prueba bancaria tenía un formato difícil de comprender, tiene las potestades para acudir a mecanismos que le permitan obtener la prueba en formato que considere le permita hacer el análisis, pero no por eso omitirlo, pues es ese análisis el que permite determinar si la prueba es idónea o no, en relación a lo que está siendo objeto de debate y de prueba: qué implican esos créditos o débitos, reflejan o no la capacidad de pago alegada por la parte, por lo que, lo que interesa es, qué se genera a partir del contenido de ese documento, sin dejar de lado que la conclusión guarde congruencia con los hechos probados o no probados. De igual manera, respecto al nuevo monto de gasto de inicio de elecciones, la sentencia no presenta fundamentación alguna, se dice que cubre los principales gastos que ambas partes expusieron que tienen en la actualidad, no obstante se desconoce a partir de cuál hecho probado se tienen acreditados estos, que permitan conocer las razones del por qué de ese monto, desde la solidaridad y proporcionalidad de ambos progenitores. Ahora bien, ambas partes introducen en sus argumentos recursivos un supuesto cambio laboral del deudor alimentario, en el [...], por lo que corresponderá a la primera instancia determinar dar vigencia al fallo, a la luz del Principio de Tutela de la Realidad y en este sentido, teniendo en cuenta principios procesales y de la prueba, como el de dinamicidad de la prueba, con tal de dictar el nuevo fallo sin mayor dilación."

Resolución N° 01247 - 2024

Fecha de la Resolución: 04 de Octubre del 2024 a las 14:46

Expediente: 16-000552-0503-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259086>

Tema: Prueba en materia de familia

Subtemas:

Análisis sobre el levantamiento del secreto bancario.

Improcedente levantamiento de secreto bancario en proceso de aumento de la cuota alimentaria.

Aplicación del principio de libertad probatoria y alcances de la pertenencia de la prueba.

“IV.- Es cierto que la persona juzgadora tiene un papel fundamental en el tratamiento de la prueba. En la primera etapa y relacionado con la admisibilidad, debe dejarse guiar por los Principios que informan esta labor jurisdiccional. El Principio de Libertad Probatoria se cumple con el ofrecimiento que hacen las partes de la prueba en la demanda y en la contestación; además debe tratarse de prueba lícita e idónea. Al respecto, la Sala Constitucional en Voto 1018-1997 señaló que tanto las partes como la persona juzgadora pueden obtener todos los medios probatorios pertinentes, ya que no se debe limitar el derecho de ofrecer prueba. No obstante, el Principio de Validez trata sobre el ofrecimiento de las pruebas que tengan una relación directa con los hechos y el objeto de la pretensión; por ello los medios probatorios ofrecidos deben ser PERTINENTES, NECESARIOS, LEGÍTIMOS Y ÚTILES, eso es lo que se denomina: pertinencia de la prueba.”

Resolución N° 01237 - 2024

Fecha de la Resolución: 03 de Octubre del 2024 a las 11:00

Expediente: 22-000140-0250-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259079>

Tema: Prueba en materia de familia

Subtemas:

Nulidad de la sentencia ante violación al deber de valoración integral de la prueba

"IV.- ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA: Se puede observar que la pretensión recursiva es la nulidad del fallo por haberse violentado el deber de valoración integral de la prueba. Es un deber de las personas juzgadoras, analizar la prueba de FORMA INTEGRAL. Al respecto, citando la Doctrina podemos ver: "La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1a. La fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2a. La fase de asunción por el juez; 3a. La fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran la partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia". (Devis Echandía, Hernando. Compendio de la prueba judicial. 1a edición 1a reimpresión, Santa Fe: Rubinal-

Culsoni, 2007). También se señala en ese compendio que: "Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad exclusiva del juez.../Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertido en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria"